

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

VISTO:

EL INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°016-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”-A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 05G-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR RAFAEL QUISPE VILCAPOMA.

- 1.1 Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 60-2022-HR“MAMLL”A-AO-UP** de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.
- 1.2 Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 05G-2022-HRA/ST-PAD, sobre el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.3 Que, mediante, mediante **OFICIO N° 000891-2021-CG/OC5335**, con fecha de recepción 29 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares “Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00”.
- 1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 594-2021-GRA/GR**. con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, presentes a fojas 354, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Específico N° 024-



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

2021-2-5335-SCE, denominado “Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos.

- 1.5 Que, mediante **OFICIO N° 002-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, presentes a fojas 357, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia a), la Gerencia General Regional, de la referencia b) y c) procedente de la Gobernación Regional y el Órgano de Control Institucional del GRA, referente al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado “Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019, al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 octubre de 2019, hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 103 606,00; en la que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad.



- 1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, presentes a fojas 359, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado “Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019, a fin de que remita al Área de Secretaría Técnica, tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.



- 1.7 Que, mediante **INFORME N° 018-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, presente a fojas 360, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE,, denominado “Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI n.º 28317257, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.1., 4.18., y 4.23. del punto 4. FUNCIONES ESPECÍFICAS del Jefe de Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR"AMALL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4.1. *Dirigir la programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de los planes del Hospital.* 4. 18. *Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto.* 4.23. *Implementar mecanismos de supervisión del gasto con la finalidad de adecuar la eficiencia y eficacia:*

- **Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital del Hospital Regional de Ayacucho.**

Con las actuaciones antes mencionadas incumplió las funciones establecidas en los literales a) y h) del artículo 13º Oficina de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente al Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: "a) *Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en concordancia con los lineamientos de planificación estratégica regional.*" y "h) *Formular el presupuesto Institucional (...); controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuestal bajo los lineamientos económicos de*

Resolución Directoral N^o 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

racionalidad y disciplina fiscal contrastando con el logro de los objetivos y metas programadas.

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR"AMALL"A-0 de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *•salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.*

- **Ley N º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27 444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala: 10. Principio de provisión presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente. los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.*



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil”.
Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 “ley de Código de Ética de la Función Pública”.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona: Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: “Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia:”*

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.



Que, haciendo un análisis del Informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N°s 2248 y 2958, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, (fondos públicos); autorizándose irregularmente el egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/.103 606.00

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

- El servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI n.° 28317257, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2020 (Apéndice n.° 21), cuyo Pliego de Hechos fue comunicado por casilla electrónica n.° 28317257 el 2 de diciembre de 2021, adjunto a la cédula de notificación n.° 003-2021-

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,

CG/OCI-SCE-006-GRA de 2 de diciembre de 2021; presentó sus comentarios mediante informe n.º 001-2021-RQV-ESHR-AYACUCHO de 10 de diciembre de 2021, recepcionados en 7 folios documentados (copia simples), recibido en la misma fecha.

De la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; porque se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, por S/ 8 212,00, que le fueron transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n.º 2958; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

N. CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABOÑO	MONTO	FECHA DE ABOÑO	MONTO	FECHA DE ABOÑO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/ 18.568.08				
		11/05/2018	S/ 33.272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31.331.00	16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 22.087.00
		25/05/2018	S/ 29.943.00			05/11/2020	S/ 21.356.00
04401074630	Perey Calixto Cristostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/ 38.669.00				
04017909814	Sonia Barramentos Flores	16/03/2018	S/ 20.000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamba Monote			20/08/2019	S/ 20.394.00		
04401077818	Rafael Quijpe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8.212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedrosa			16/10/2019	S/ 25.000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25.354.00
						19/10/2020	S/ 15.263.00
04401235316	Rocio Ave Sema					21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.252.00

Depósito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se benefició y se apropió ilícitamente de dichos fondos públicos.

N. CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABOÑO	MONTO	FECHA DE ABOÑO	MONTO	FECHA DE ABOÑO	MONTO
04401077818	Rafael Quijpe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8.212.00		

Depósitos irregulares que no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no cumplieron con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo con cargo n.º 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El prioritarios u presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Legislativo n.º 1440.



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad, más aún si se tiene en cuenta que, como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital, tenía como función cumplir y hacer cumplir la normativa de financiamiento y presupuesto; así como de implementar los mecanismos de evidencia de ello y supervisión del gasto, a fin de adecuar la eficiencia y eficacia; sin embargo no lo cumplió, tal como se manifestara, no observó dicha irregularidad, no lo reportó, comunicó y/o restituyó dicho depósito, por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos.

Además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondía, permitió que mediante expedientes SIAF n°s 2248 y 2958 que de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del hospital: Freddy Williams Gamboa Morote, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, Johnny Oncebay Pariona y Hugo Esteban Salazar Pedroza, con el depósito a sus cuentas bancarias por los montos de S/20 394,00, S/25 000,00, S/25 000,00 y S/25 000,00, respectivamente, el 20 de agosto y 16 de octubre de 2019; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación. **Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/103 606,00.**

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del memorando n° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos."*

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.1., 4.18., y 4.23 del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Jefe de Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, que señala: "4. 1. los planes Dirigir la del Hospital. programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de 4.18. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto. 4.23. Implementar mecanismos de supervisión del gasto con la finalidad de adecuar la eficiencia y eficacia."

Incumpliendo además las funciones establecidas en los literales a) y h) del artículo 13° Oficina de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional n.° 018-2018-GR/CR de 9 de octubre de 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en concordancia con los lineamientos de planificación estratégica regional." y "h) Formular el presupuesto Institucional (...); controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuesta/ bajo los lineamientos económicos de racionalidad y disciplina fiscal contrastando con el logro de los objetivos y metas programadas. "

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público *"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo par sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o de influencia", ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme Ley n.° 27444 prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que Je fueron conferidas"*.

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del público en el Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley Je señala". 10. Principio de provisión presupuestaria debidamente autorizado • Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Por consiguiente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor RAFAEL Quispe Vilcapoma, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa y penal.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI n.° 28317257, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho; de la evaluación a los comentarios o aclaraciones, se concluye que este no desvirtúa los hechos observados ni su participación en los mismos; porque se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, por S/ 8 212,00, que le fueron transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.° 19100660 de 14 de octubre de 2019, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) n° 2958; transferencias que fueron confirmados por el

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósitos irregulares que no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no cumplieron con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo con cargo n.° 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El prioritarios u presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1440.



Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad, más aún si se tiene en cuenta que, como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital, tenía como función cumplir y hacer cumplir la normativa de financiamiento y presupuesto; así como de implementar los mecanismos de evidencia de ello y supervisión del gasto, a fin de adecuar la eficiencia y eficacia; sin embargo no lo cumplió, tal como se manifestara, no observó dicha irregularidad, no lo reportó, comunicó y/o restituyó dicho depósito, por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos.



Además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondía, permitió que mediante expedientes SIAF n°s 2248 y 2958 que de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del hospital: Freddy Williams Gamboa Morote, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, Johnny Oncebay Pariona y Hugo Esteban Salazar Pedroza, con el depósito a sus cuentas bancarias por los montos de S/20 394,00, S/25 000,00, S/25 000,00 y S/25 000,00; respectivamente, el 20 de agosto y 16 de octubre de 2019; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/103 606,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del memorando n° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017 (Apéndice n.° 33), emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Del mismo modo incumplió sus funciones establecidas en el numeral 4.1., 4.18., y 4.23 del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Jefe de Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014 (Apéndice n.º 33), que señala: "4. 1. los planes *Dirigir la del Hospital. programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de 4.18. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto. 4.23. Implementar mecanismos de supervisión del gasto con la finalidad de adecuar la eficiencia y eficacia.*"

Incumpliendo además las funciones establecidas en los literales a) y h) del artículo 13º Oficina de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GR/CR de 9 de octubre de 2018 (Apéndice n.º 33), que establece: "a) *Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en concordancia con los lineamientos de planificación estratégica regional.*" y "h) *Formular el presupuesto Institucional (...); controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuesta/ bajo los lineamientos económicos de racionalidad y disciplina fiscal contrastando con el logro de los objetivos y metas programadas.*"

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo par sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2 de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o de influencia, ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.*"

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme Ley n.º 27444 prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que Je fueron conferidas*".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del público en el Empleo Público que señala: "*Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley Je señala*". 10. Principio de provisión presupuestaria debidamente autorizado • *Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad*

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio N° 0492-2021-CG/OC5335, de fecha 10 de agosto del 2021.
- 2.4.2. Oficio N° 0587-2021-CG/OC5335, de fecha 31 de agosto del 2021.
- 2.4.3. Oficio N° 005-2021-GRA/OCI-SCE-006, de fecha 28 de setiembre del 2021.
- 2.4.4. Informe N° 015-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto del 2021
- 2.4.5. Oficio N° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"-A-DE, de fecha 25 de agosto 2021.
- 2.4.6. Informe N° 229-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto del 2021
- 2.4.7. Informe N° 046-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES, de fecha 04 de octubre del 2021
- 2.4.8. Carta N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 05 de octubre del 2021
- 2.4.9. Oficio N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OPP, de fecha 13 de octubre del 2021
- 2.4.10. Que, mediante **Oficio N° 0368-2021-EF/44.03**, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020, el monto que fue transferida a la cuenta del señor Freddy Williams Gamboa Morote, monto efectuado de S/20 394,00 de fecha 20/08/2019.
- 2.4.11. Oficio N° 4529-2021-EF/52.06, de fecha 28 de octubre del 2021
- 2.4.12. Oficio N° 0742-2021-CG/OC5335, de fecha 05 de octubre de 2021
- 2.4.13. Oficio N° 0766-2021-CG/OC5335, de fecha 15 de octubre de 202
- 2.4.14. Carta N° 0018-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 202
- 2.4.15. Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.16. Oficio N° 0838-2021- CG/OC5335, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.17. Informe N° 075-2021-HR"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.18. Carta N° 0017-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.19. Oficio N° 0836-2021- CG/OC5335, de fecha 17 de noviembre del 2021
- 2.4.20. Oficio N° 3975-2021-EF/52.06, de fecha 14 de setiembre del 2021
- 2.4.21. Oficio N° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"-A-DE de fecha 1 de octubre del 2021
- 2.4.22. Oficio N° 4932-2021- EF/52.06 de fecha 24 de noviembre del 2021
- 2.4.23. Memorando Jefatural N° 126-2011-HRA/URH-J, de fecha 22 de marzo del 2011
- 2.4.24. Memorando Jefatural N° 297-2011-HRA"AMLL".OA-UP, de fecha 12 de abril del 2011
- 2.4.25. Acta N° 002-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 Y 006, Acta de Verificación de Asignación de Usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 09 de noviembre del 2021.



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

- 2.4.26.** Que, mediante Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021, de fecha 01 de octubre de 2021; informa el Banco de la Nación, en atención al oficio N° 000711-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre el estado de cuenta del señor Rafael Quispe Vilcapoma, monto efectuado de S/8,212.00 de fecha 16/10/2019, el mismo que fue depositado irregularmente a su cuenta personal, por cuanto se habría beneficiado de dicho monto.
- 2.4.27.** Informe N° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMALL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.28.** Oficio N° 4199-2021-EF/52.06, de fecha 30 de setiembre de 2021
- 2.4.29.** Oficio N° 536-2021-GRA/GG-ORADM-OTE, de 12 de noviembre de 2021
- 2.4.30.** Oficio N° 0818-2021-CG/OC5335, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

1. R.E.R. N° 667-2017-GRNGR, inicio de labores 13 de octubre del 2017.
2. R. E. R. N° 200-2020-GRNGR, renuncia irrevocable de fecha 04 de mayo del 2020.
3. R.D. 013-2020-GRNDIRESA/HR"AMALL"A-DE, Evaluación FÍSICA Y FINANCIERA del plan Operativo Institucional Cuarto Trimestre del 2019
4. R.D. 001-2019-GRNDIRESA/HR"AMALL"A-DE, Aprobación del Plan Operativo Institucional (POI) según PIA del año 2019.
5. CARTA NOTARIAL N° 7460-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, N° REG. DOC 3352394 N° REG. EXP. 2723322, se solicitó que se me precise el número de cuenta para realizar devolución de dinero que se me solicito mediante carta notarial N° 013-2022-GRNGG-GRDS-DRSA-HR "AMALL" A-DE.
6. Carta N° 008-2022-HR "AMALL" A-UEF-AT de fecha 09 de marzo del 2022, emitida la Jefa de tesorería, LÍe Adm Nelida Palomino Ñaupá, donde me indica a que número de cuenta y ante que entidad financiera debe realizarse la devolución del dinero que fue depositado indebidamente a su cuenta.
7. Depósito en efectivo Cta. Cte. De fecha 11 de marzo de 2022 RP: 46485148 por el importe S/ 8,212.00.
8. CARTA NOTARIAL N° 7534-2022 de fecha de presentación 17 de marzo de 2022, donde comunico la devolución de dinero que erróneamente se depositó en mi cuenta de ahorros, para tal efecto se adjuntó a la presente el vaucher de depósito.
9. Manual de Organización y Funciones, del Hospital Regional de Ayacucho.

2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO RAFAEL QUISPE VILCAPOMA

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 09 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 060-2022-HR"AMALL"A-AO-UP**, (15 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 15 de marzo del 2022; del cual cumple con presentar descargo de fecha 22 de marzo del 2022, dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1. DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, de la Carta de Inicio de PAD N° 60-2022-HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 22 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

(...)

PETITORIO:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, como pretensión principal solicito se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados oportunamente dándose por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad al interés público a que están obligados los funcionarios y servidores públicos, a mérito de los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero. - Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos comprobadamente lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones administrativas. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27 444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualizado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son principios de la potestad sancionadora administrativa los siguientes: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, presunción de licitud, entre otros principios.

En ese orden de ideas, el numeral 03 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas /as garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procedentes de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27 444. El primero prescribe que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Segundo. - En la Carta de Inicio de PAD N° 60-2022-HR "MAMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, en adelante la carta o el PAD, y notificado el 09 de marzo del 2022, materia de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me imputa las presuntas faltas de carácter disciplinario tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY".

Asimismo, haber transgredido supuestamente, lo siguiente:

2.1. Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho.

Que, en mi condición de ex Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, he cumplido mis funciones establecidas en los numerales: 4.1 .. 4.18., y 4.23. del punto 4 .. del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSAJHR"AMLL"A-DE que señala: "4.1. Dirigir la programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de los planes del Hospital; 4. 18. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto; 4.23. Implementar mecanismos de supervisión del gasto con la finalidad de adecuar la eficiencia y eficacia:

2.2. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Regional de Ayacucho.

Con mis actuaciones he cumplido mis funciones establecidas en los literales: a) y h) del artículo 13° de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional N° 018-2018-GRA/CR de fecha 09 de octubre del 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en concordancia con los lineamientos de planificación estratégica regional." y "h) Formular el presupuesto institucional (...); controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuesta bajo los lineamientos económicos de racionalidad y disciplina fiscal contrastando con el logro de los objetivos y metas programadas".

2.3. Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho,

Del mismo modo haber incumplido mis obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRNGG-GRDS-DIRESA-DR, conforme se tiene del artículo 01° de dicho reglamento y del Memorando N° 054-2017-DIRESA/HR"AMLL"A-O de fecha 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala taxativamente: "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

2.4. TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", actualizado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Además, haber incumplido el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", actualizado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

2.5. Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

Asimismo, haber incumplido el numeral 1. Principio de Legalidad y numeral 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en los literales: c) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala: 10. Principio de provisión presupuestaria. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

2.6. En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N° 27444 y de la ley N° 27815, del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, haber incumplido el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona. Así como, el numeral 2) de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Tercero. - De los actuados se me atribuye que el recurrente en mi condición de ex - Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, haberme beneficiado sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, la suma de S/ 8,212.00, que me fueron transferidos y depositados a mi cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica N° 19100660 del 14 de octubre de 2019, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) N° 2958; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de fecha 30 de setiembre de 2021.

Depósitos irregulares que el suscrito no lo observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, como se manifestará se benefició, apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no habrían cumplido con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo con N° 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El cargo

prioritarios u presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada de, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian los gastos"; concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34 ° del Decreto Legislativo N° 1440.

Disposición que fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad, más aún si se tiene en cuenta que, como Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital, tenía como función cumplir y hacer cumplir la normativa de financiamiento y presupuesto; así como de implementar los mecanismos de evidencia de ello y supervisión del gasto, a fin de adecuar la eficiencia y eficacia; sin embargo no lo cumplió, tal como se manifestara, no observó dicha irregularidad, no lo reportó, comunicó y/o restituyó dicho depósito, por el contrario, se apropió de dichos fondos públicos.

Además de beneficiarse, lejos de observar las irregularidades que por función le correspondía, permitió que mediante expedientes SIAF Nos. 2248 y 2958 que de manera indebida e injustificada se beneficien otros trabajadores del hospital, con el depósito a sus cuentas bancarias; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación. Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/. 103, 606.00.

Con las actuaciones mencionadas, habría incumplido mis obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 61 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado por Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DI RESA-DR, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 01 ° de dicho reglamento y del memorando N° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Del mismo modo haber incumplido mis funciones establecidas en el numeral 4.1., 4.18., y 4.23 del punto 4. FUNCIONES ESPECIFICAS del Jefe de Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Manual de



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL" A-DE, del 14 de abril de 2014, que señala: "4.1 los planes Dirigir la programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de 4.18. Cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto. 4.23. Implementar mecanismos de supervisión del gasto con la finalidad de adecuar la eficiencia y eficacia".

Incumpliendo además las funciones establecidas en los literales: a) y h) del artículo 13° de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, correspondiente al Reglamento de Organizaciones y Funciones del Hospital, aprobado con Ordenanza Regional Nro. 018-2018-GR/CR de fecha 09 de octubre de 2018, que establece: "a) Planificar, programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de planeamiento y presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en concordancia con los lineamientos de planificación estratégica regional" y "h) Formular el presupuesto Institucional (...); controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuestada bajo los lineamientos económicos de racionalidad y disciplina fiscal contrastando con el logro de los objetivos y metas programadas.

Asimismo, haber incumplido el numeral 02 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, que establece: "El servidor público actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo para sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 02 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o de influencia", ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.

Además, habría incumplido el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme a la Ley N° 27444 que prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron Conferidas".

Asimismo, incumplir el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV, así como sus obligaciones establecidas en los literales: e) e i) del artículo 16° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria debidamente autorizado. Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar presupuestado. Artículo 16: Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

Cuarto. - Descargo a los cargos atribuidos: El recurrente desempeñó las funciones del Cargo de Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Planeación y Presupuesto del Hospital Regional, a partir del 13 de octubre del 2017, con R.E.R. N° 667-2017-GRNGR, concluyendo el lunes 04 de mayo del 2020, por renuncia irrevocable del suscrito, según precisa en la parte considerativa de la R.E.R. N° 200-2020-GRNGR; durante el periodo de mi Designación percibía una remuneración aproximada mensual de S/ 3,844,00, sin embargo el 16 de octubre del 2019, se advierte que en mi cuenta del Banco de la Nación se había realizado un depósito ascendente a la suma de S/. 8 212.00, de cuyo monto depositado pensé que había sido producto de una equivocación en el sistema, lo que me obligó a recurrir ante la Oficina de Tesorería y realizar las indagaciones sobre dicho depósito, siendo atendido en aquel entonces por el personal del área de Tesorería, quien al preguntarle si se encontraba un personal que pueda absolver mi inquietud acerca del depósito, dicho personal me manifestó que podía absolver alguna consulta y al consultarle me expresó que existía una orden del Jefe Inmediato Superior para realizar los depósitos como un bono de productividad, es decir por el Director de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, y que al haber sido absuelto mi preocupación, el recurrente superó ampliamente la duda existente y continúe con mis actividades laborales diarias. Produciéndose así El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal supuesto que eximente de responsabilidad, la que está relacionado



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

con el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece, además de otros aspectos, que la autoridad administrativa, teniendo la obligación de brindar a los administrados información veraz, completa y confiable, de modo tal que estos presuman su licitud. Así, cuando se evidencie que el servidor actuó de una determinada forma, sustentando tal accionar a partir de una expectativa que le generó la actuación de la administración pública, se le eximirá de responsabilidad si por este ejercicio incurre en alguna infracción.

Quinto. - Es de advertir que los Fondos Públicos no habrían cumplido con su objetivo y finalidad, conforme establece en el artículo 20° del Decreto Legislativo N 1440, concordante con lo dispuesto por el numeral 13.1 del artículo 13° y artículo 34° del mismo cuerpo normativo; disposición que fue inobservada e incumplida por el recurrente a sabiendas de la irregularidad más aún si se tiene en cuenta que, tenía como función cumplir y hacer cumplir las normativas de financiamiento y presupuesto; así como de supervisar y controlar el gasto con eficiencia y eficacia; sin embargo ese le habría sido incumplida, evidencia de ello es que no habría observado, reportado, comunicado y/o restituido dicho depósito, por el contrario, se apropió de ésta.

Al respecto, al recurrente se le atribuye el haber inobservado e incumplido mis funciones en mi condición de responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, así como de supervisar y controlar con eficiencia y eficacia. Al respecto es de manifestar que las acusaciones advertidas en la investigación no son verdades pues, entre mis funciones establecidas en el mismo Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, cuyas funciones generales se encuentran establecidas en los numerales del 4.1 al 4.24, y que las funciones relacionadas con la presunta infracción se encuentran tipificados en los numerales 4.1, 4.18 y 4.23 del manual de Organización y Funciones, las funciones presuntamente transgredidas fueron cumplidas personal y diligentemente los deberes que impone el servicio supeditando el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, desempeñando mis funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio y haberme conducido con dignidad en el desempeño del cargo y en mi vida social, que las funciones como del Cargo de ex Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de

Planificación y Presupuesto del Hospital Regional, las cumplí a cabalidad, sin mediar temor ni desconocimiento; en ese orden de ideas sobre todo mi desenvolvimiento fue supervisar el cumplimiento de las metas físicas y presupuestales y su evaluación respectiva, a través del Documento de Gestión que es la aprobación del Plan Operativo Institucional POI del 2019 aprobado

con R.D. N° 001-2019-GRA/DIRESNHR"AMALL"A-DE de fecha 09 de enero del año 2019, asimismo la aprobación de la Evaluación Física y Financiera del Plan Operativo Institucional 2019 al cuarto trimestre de la Unidad Ejecutora 401 Hospital Regional de Ayacucho, como consta en la R.D. N° 013-2020-GRA/DIRESNHR"AMALL"A-DE de fecha 12 de febrero del 2020; acciones que las he ejecutado de manera semestral, en las que no se reflejaban irregularidades de ninguna índole, puesto que mi trabajo consistía en advertir el financiamiento presupuestal, a través del Presupuesto Institucional de Apertura PIA 2019.

La oficina de Planificación y Presupuesto, a través del responsable de Presupuesto es el encargado de manejar el sistema del SIAF, única y exclusivamente el módulo presupuestal, en el cual se realiza la aprobación presupuestal previa solicitud de la unidad de Recursos Humanos o de Abastecimiento, en cumplimiento al D.L. 1440 (DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO), precisa en su artículo 41 Certificación del Crédito Presupuestario, lo siguiente:

41.3 Las unidades ejecutoras de los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a través del responsable de la Administración de su presupuesto y los Gobiernos Locales a través de su oficina de presupuesto, emiten la certificación del crédito presupuestario. La certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso.

Demostrándose normativamente que no se cumplió con realizar la certificación presupuestal a través de la oficina de Planificación y Presupuesto. Es decir, no existe un documento formal que demuestre dicha certificación para la ejecución de los mencionados depósitos por el monto de S/. 103, 606.00, en consecuencia la imputación es una mera descripción sin documento sustentatorio al respecto. Asimismo, existe un oficio del MEF en el cual precisa que nunca se realizó la certificación presupuestal a través de la



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

oficina de Planificación y Presupuesto, oficina que sí es de mi responsabilidad, ergo lo realizado por terceras personas no es atribuible al suscrito, tanto más si desconocía dicha situación.

Es preciso mencionar que la Oficina de Planificación y Presupuesto sólo tiene acceso al Módulo Presupuestal del sistema SIAF sin tener acceso como usuario al módulo administrativo del SIAF (la que se diferencia en atributos y bondades en la que la primera te permite la viabilidad del presupuesto y la segunda te permite la ejecución propiamente dicha del presupuesto institucional), el manejo de este módulo administrativo corresponde netamente a la oficina de Administración y la Unidad de Tesorería, encargados de la ejecución presupuestal del Hospital Regional de Ayacucho, al cual mi persona nunca jamás tuvo el acceso para beneficiarme económicamente. Por lo que se advierte más allá de toda duda razonable que mis funciones estuvieron acordes con el MOF vigente, que se ha comunicado oportunamente al Director del Hospital Regional de Ayacucho, el cumplimiento de las evaluaciones, de las metas físicas y presupuestales correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2019 de la que no se advierte irregularidad presupuestal alguna conforme a la R.D. 013-2020-HRA, documento que se encuentra en el expediente principal que ni siquiera fue observado y menos valorado, y conforme a la R.D. 001-2019-HRA, a través del cual se ha informado las actividades programadas en metas físicas y presupuestales de enero a diciembre del año 2019, a través de la aprobación del Plan Operativo instruccional 2019.

Sexto. - Se me atribuye que, al margen de haberme beneficiado, lejos de observar las irregularidades que por función me corresponde, habría permitido mediante expediente SIAF Nros. 2248 y 2958 que de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Freddy William Gamboa Morote, Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar, Jhonny Oncebay Pariona y Hugo Esteban Salazar Pedroza; con el depósito a sus cuentas bancarias por el monto de S/. 20.349.00, S/. 25.000,00, S/. 25.000,00 y S/. 25.000,00 respectivamente; el 20 de agosto y 16 de octubre del 2019; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación.

Al respecto, es de precisar que, el recurrente no fue responsable de la ejecución presupuestal, es decir mi persona con el cargo que ostentaba como ex Director del Sistema Administrativo I de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital, nunca se encargó de efectivizar los pagos a través del Banco de la Nación, es más dentro de mis funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones del HRA, no se encuentra que el recurrente tendría que ser el encargado de ordenar a quien o a quienes se debería efectivizar los pagos, siendo esta función del área de Administración la que ordena y el área de Tesorería la que paga o ejecuta, en consecuencia no es atribuible al suscrito.

Séptimo. - Es de advertir Sr. Jefe Instructor los hechos materia de imputación son totalmente incompatibles con mis funciones establecidas en el MOF, pues ninguno de los numerales que contienen mis funciones advierten que entre ellas se encontraría que el responsable de Planificación y Presupuesto o sea mi persona, es el encargado de aprobar pago alguno puesto que mi función es de PRESUPUESTAR DE MANERA ANUAL, a través del Presupuesto Institucional de Apertura durante un ejercicio presupuestal, tal como lo señalan las normas ya glosadas ut supra.

Por otro lado, se me atribuye haber permitido mediante expedientes SIAF Nros. 2248 y 2958 que de manera indebida e injustificada se beneficien trabajadores del Hospital de Ayacucho, hecho que se aleja de la realidad recayendo en falacias jurídicas, la que sí está demostrado y se ha advertido la carencia de la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUESTAL EN LOS EXPEDIENTES DEL SIAF N°s. 2248 Y 2958, es decir que a mi Despacho jamás ingresaron los expedientes antes descritos imposibilitando poder advertir, observar o hasta denunciar a los entes correspondientes, salvo contrario tendría que acreditarse con ello, por otro lado que en ninguno de los documentos mi autoridad como Dirección autorizó la prosecución de las acciones administrativas para los depósitos indebidos e injustificados a favor de los trabajadores del Hospital Regional de Ayacucho, que se beneficiaron de manera ilegal, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 08) del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los hechos atribuidos en la Carta de Inicio de PAD N° 60-2022-HR"AMALL"A-AOUP, de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario de fecha 08 de marzo de 2022 y notificado formalmente a esta parte el 09 de marzo del 2022, hechos que no fueron cometidos por el recurrente en mi condición de ese entonces Director de Sistema Administrativo I de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Regional de Ayacucho, por lo que pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores, tanto más si vulnera el principio de tipicidad señalado en el artículo 248.4 de la acotada Ley.

Asimismo, debo comunicar señor Jefe de la unidad de Personal, que el Director del Hospital Regional de Ayacucho, mediante Carta Notarial N° 013-2022-GRA/GG-GRDS- DRSA-HR" MAMLL" A-DE, de fecha 27 de enero de 2022 y notificado el 31 de enero del 2022, se me solicita la devolución de la suma de S/. 8,212.00, el mismo que el Hospital Regional de Ayacucho mediante SIAF N° 2958-Carta de Orden electrónica N° 191000660 indebidamente depositó a mi cuenta bancaria del Banco de la Nación N° 04401077818, por lo que teniendo siempre la voluntad de devolver dicha suma dineraria y no apropiarme de dinero ajeno por no ser mi estilo dado que siempre me conduzco con probidad, me apersoné físicamente a las instalaciones del Hospital Regional, entrevistándome con la Administradora Lic. Rocío Arrieta Jeri y con el Jefe de la Unidad de Tesorería CPC. Javier Vidalón Palomino, ambos del Hospital Regional de Ayacucho, quienes se negaron rotundamente a recibirme la devolución del dinero, manifestándome que no tenían la autorización respectiva, ante esta situación incierta y existiendo un requerimiento notarial de parte de la Entidad, situación en la que por vez primera tomé conocimiento formal de su irregularidad, mi persona no conforme con la negativa de los funcionarios antes mencionados, remití una carta notarial al Hospital Regional de Ayacucho de fecha 14 de febrero del 2022, solicitando formalmente se me precise el número de cuenta para realizar la devolución del dinero, en cumplimiento a la carta notarial del hospital remitida a esta parte.

Es así que mediante Carta N° 008-2022-HR" MAMLL" A-UFEFT-AT, recién de fecha 09 de marzo de 2022 se precisó los datos solicitados e inmediatamente el día viernes 11 de marzo de 2022 preocupadísimo por la devolución, cumplí con depositar la suma de S/.8,212.00 [Son Ocho Mil Doscientos Doce y 00/100 soles] a la Cuenta Bancaria N° 00-401-028803 del Banco de la Nación a nombre del Hospital Regional de Ayacucho, conforme acredito categóricamente con el voucher de depósito que se adjunta al presente descargo como anexo; concretizándose así el resarcimiento del daño causado involuntario, erróneo y hasta malicioso por accionar de terceras personas.

En ese sentido, al realizar el depósito de la devolución de la suma de S/. 8,212.00 a favor del Hospital Regional de Ayacucho, demuestro fehacientemente que mi interés no era de apropiarme de dicha suma, monto depositado a mi cuenta bancaria de manera irregular, muy por el contrario, ante la solicitud de devolución o restitución por parte del Hospital Regional de Ayacucho, he cumplido inmediatamente con entregar la suma solicitada, dejando a salvo de la Entidad la facultad de su disposición, dado que en toda mi trayectoria profesional jamás he tocado un sol del Estado, dada mi conducta moral intachable reconocidas a nivel local y nacional por mis colegas economistas, máxime si mi persona jamás estubo inmersa en situaciones de ésta índole anteriormente. Es preciso mencionar el último párrafo del artículo 103° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil se recoge como atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

Octavo. - Así mismo es de manifestarle señor Jefe de Personal, en la Carta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se me atribuye la presunta falta de carácter disciplinario tipificado en el inciso q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY", y haber vulnerado la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público v haber incumplido el numeral 02) del artículo 6°, numeral 02) del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 Sin embargo, tipo de sanción es de precisar que las normas antes citadas no han precisado cuál es el aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador [normas glosadas en los párrafos precedentes], resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057, que establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como tal a pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27 444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta, empero en el caso en concreto no vulneré ninguna norma administrativa, muy por el contrario las cumplí todas puesto que fui un funcionario correcto cuando laboré en el HRA.

Noveno. - La Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley y sus normas reglamentarias El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma.

Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, 14-09-2014 se debe observar lo siguiente:

(i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar.

(ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento.

Al respecto, se ha advertido que las entidades a través de sus autoridades administrativas al momento de tipificar una falta, subsumen conductas como infracciones administrativas a la Ley N° 27815, cuando en algunos casos éstas se encuentran previstas como faltas disciplinarias en el artículo 85° de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Asimismo, en otros casos, se subsumen simultáneamente, en un mismo procedimiento disciplinario y para una misma conducta infractora, faltas previstas tanto en la Ley N° 27815 como en la Ley N° 30057. vulnerando el carácter residual de las primeras respecto a las faltas previstas en la Ley N° 30057.

En tal sentido, es necesario que el Órgano Instructor de los Procedimientos Administrativos establezcan directrices que permitan determinar cuándo corresponde imputar las infracciones administrativas previstas en el Ley N° 27815 en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 y cómo se debe realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Décimo. - El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el TUO de la Ley N° 27 444, no sólo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado, estableciendo en el Artículo IV de su Título Preliminar, los principios administrativos que son aplicables a los



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

procedimientos administrativos en general; y, en su artículo 248°, los principios que rigen en el ejercicio de la potestad sancionadora como es el Principio de legalidad y el Principio de tipicidad.

Sobre el Principio de Legalidad.

Respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que éste impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley escrita (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso». En ese sentido, se afirma que el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

Sobre el Principio de Tipicidad.

Sobre el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27 444, es posible afirmar que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios. Así, este principio exige la presencia de tres aspectos, a efectos de determinar la existencia de una conducta sancionable administrativamente:

- La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción;
- La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables; y,
- La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

El principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable, tanto más si la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía tal como lo sanciona el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, aplicado supletoriamente al presente caso en virtud del artículo IX del Título Preliminar del acotado cuerpo normativo sustantivo.

Aunque el artículo en mención establece que sólo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra".

De esta manera, podemos concluir que el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,

los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Undécimo. - Ante todas estas circunstancias, es evidente que se ha afectado el principio de tipicidad, en la medida que no se ha efectuado una correcta subsunción de los hechos en las faltas imputadas, contraviéndose la exigencia que las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, porque la Carta de Inicio de PAD N° 66-2022-HR" MMLL" A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los numerales 1.1 y 1.2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en consecuencia la referida Carta debe ser declarada nula iure et iure por no advertir en forma clara, los hechos por los que se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, las obligaciones y/o funciones incumplidas y las presuntas faltas en la que haya incurrido.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(...)". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, aplicable al presente caso en virtud del artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27 444.



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

Por las consideraciones expuestas Señor Director, siendo evidente que en mi caso no concurre la necesaria relación de causalidad prevista en el numeral 8 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en los hechos atribuidos en la Carta de Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario de fecha 08 de marzo de 2022, pido se me exima de toda responsabilidad administrativa y se archive los actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario instaurado, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento de derecho de mi descargo es en base a:

1. literal a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece como un requisito para determinar la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, concordante con el párrafo cuarto la que señala: "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción (...). la que está acreditado fehacientemente con el depósito en efectivo Cta. Cte. De fecha 11 de marzo de 2022 RP: 46485148.

2. literal d) del artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 30057 reconoce que el error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal; constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, por tanto, impide que se pueda aplicar una sanción al servidor.

2. Artículo IV, Principios del Procedimiento administrativo, establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General y sub numerales siguientes:

3.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.2 Principio de razonabilidad, que establece lo siguiente: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

3.3 Principio de presunción de veracidad, que prescribe lo siguiente: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

4. El numeral 4, del artículo 230° de la Ley N° 27444, relacionado a los principios de la potestad sancionadora administrativa, indica que el principio de tipicidad, "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 20 MAY 2022

DESCARGO DEL SERVIDOR RAFAEL QUISPE VILCAPOMA.

PRIMERO: (...) **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en el descargo presentado estando dentro del plazo legal, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, período: 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019.

SEGUNDO: El servidor hace referencia "que al advertir que es su cuenta del Banco de la Nación se había realizado un depósito ascendente a la suma de S/. 8 212.00, realizó las consultas al personal de tesorería, quien le manifestaron que dicho depósito se habría realizado por disposición del Jefe Inmediato Superior (Director de Administración del Hospital) como un bono de productividad, por lo que aduce un supuesto de eximente de responsabilidad, el error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal, relacionado con el principio de predictibilidad o de confianza recogido por el TUO de la Ley N° 27444, en adelante TUO LPAG," **DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto, el artículo 257° del TUO LPAG, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, ha señalado cuales son los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones entre los cuales se tiene el referido en el literal "e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal*"; *asimismo, el numeral 1.15. del artículo IV, de la norma acotada, refiere lo siguiente: "1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener"*, ambos citados por el administrado, los cuales no sería aplicables al presente caso, toda vez que, dicha bonificación por productividad no tendría sustento legal o algún tipo de asidero documentario, o alguna disposición administrativa o acto resolutorio que disponga el pago por dicha bonificación, que pueda ser tomado en consideración por el administrado para no poner en conocimiento formal a la entidad que habría efectuado dicho depósito a su cuenta bancaria, solo existiría la comunicación verbal por el personal de tesorería del hospital (no identificado e individualizado), según lo referido por el servidor procesado, no corroborada debidamente, por cuanto no se acredita dicha bonificación, beneficiándose sin sustento alguno de dichos fondos al haber dispuesto libremente de los mismos. Por otra parte no presenta **medios probatorios alguno que sustente tal hecho.**

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

TERCERO: El servidor hace referencia "que las funciones inherentes al cargo que ostentó al momento de cometida la presunta falta administrativa, las cuales estaría establecidas en el manual de organización y funciones de hospital, aduciendo haberlas cumplido personalmente y diligentemente supeditando e interés particular al interés común, supervisando el cumplimiento de las metas y presupuestales y su evaluación respectiva, a través del POI 2019, aprobado con RD N° 001-2019-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE, de fecha 009 de enero de 2019 al cuarto semestre del hospital como consta en la R.D.N°013-2020-GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE, de fecha 12 de febrero de 2020, y que su trabajo consistía en advertir el financiamiento presupuestal, a través del PIA 2019.

Asimismo refiere que la oficina de Planificación y Presupuesto, a través del responsable de presupuesto es el encargado de manejar el sistema del SIAF, en cumplimiento al D.L. 1440, art. 41°, numeral 41.3; y que estaría demostrado normativamente que no se cumplió con realizar la certificación presupuestal a través de la Oficina de Planificación y Presupuesto, es decir no existiría documentación formal que demuestre dicha certificación para el ejecución de los mencionados depósitos por el monto de S/ 103, 606.00 en consecuencia la imputación es una mera descripción sin documentos sustentatorios. De igual manera refiere que el manejo del módulo administrativo SIAF, corresponde netamente a la oficina de administración y la Unidad de Tesorería, encargados de la ejecución presupuestal del Hospital." **DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto, las imputaciones realizadas en contra del servidor, por la comisión de falta de carácter disciplinario, versa sobre el beneficio adquirido, sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital, por el monto de S/ 8 212.00, que fue transferido y depositado a su cuenta bancaria personal del banco de la nación, a través de la carta orden electrónica N° 19100660 de fecha 14 de octubre de 2019, el mismo que se advierte del SIAF N° 2958, la misma que fue confirmada por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401.02-N° 2643-2021, de fecha 30 de setiembre de 2021, depósitos irregulares que no fueron observado, reportados, comunicados, denunciados ni salvaguardados, se benefició apropiándose de los mismos, no versan sobres sus funciones establecidas en los documentos de gestión del hospital.

Además, es necesario mencionar que dichos fondos tenían como finalidad la atención de la prestación de servicios públicos, mas no así para que se obtenga un beneficio particular como en el presente caso sucede, atentando contra el interés general como es la salud.

De otro lado, se advierte que el servidor imputado ha aceptado que si habría sido beneficiado con el depósito irregular, realizado a su cuenta personal del banco de la nación, aduciendo que se trataría de una bonificación por productividad, sin sustento documentario alguno, por lo que no podría aducir que la imputación es una mera descripción sin documentos sustentatorios.

CUARTO: El servidor hace referencia "que no fue el responsable de la ejecución presupuestal, y que nunca se encargó de efectivizar los pagos a través del banco de la Nación, siendo esta la función del área de Administración y Tesorería, por lo que el administrado no habría permitido el beneficio indebido de los trabajadores." **DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto, las imputaciones



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

contra el administrado versan sobre el hecho que habría obtenido un beneficio irregular con el depósito en cuestión, el mismo de haber sido comunicado, advertido o denunciado en su oportunidad, habría prevenido de alguna manera o habría permitido que la entidad disponga las acciones inmediatas con respecto a ello, por tratarse de recursos de la entidad, y asimismo evitar que se produzca un beneficio a otros trabajadores del hospital.

QUINTO: El servidor imputado "aduce que ante la solicitud de devolución efectuada mediante carta notarial N° 013-2022-GRA/G-GRDS-DRA-HR "MAMLL"A-DE, de fecha 27 de enero de 20221 y notificado el 21 de enero del 2022, del depósito irregularmente efectuado a su cuenta personal del banco de la nación, se apersonó al Hospital a fin de presuntamente efectuar la devolución, no pudo realizarlo, toda vez que le habrían manifestado que no tenían la autorización, tomando recién, conocimiento formal de su irregularidad, remitiendo una carta notarial a hospital, el 14 de febrero de 2022, solicitando se precise el número de cuenta para realizar la devolución del dinero, y que mediante carta N° 008-2022-HR "MAMLL"A-UEFT-AT, de fecha 09 de marzo de 2022, el hospital le precisó los datos solicitados e inmediatamente el día viernes 11 de marzo de 2022 efectuó la devolución del monto S/8, 212.00, adjunta el voucher de depósito." **DE LO QUE SE COLIGUE:** Al respecto, la devolución efectuada por el servidor se efectivizó después de casi 2 años aproximadamente, ocurrido el hecho ya cuando habría sido beneficiado irregularmente y asimismo dispuso libremente de dichos fondos; aun así, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento, acorde al artículo 103° y 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante D.S N° 040-2014-PCM.



SEXTO: El servidor hace referencia "que no se habría considerado o precisado cual es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, asimismo refiere que el art. 85° de la ley N° 30057, establece un catálogo de faltas disciplinarias entre la cuales se encuentra el literal q), que señala "Las demás que señale la ley", la cual no constituye una norma de remisión a través de puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución." **DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto, mediante la Carta de Inicio de PAD N° 60-2022- HR"AMALL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022, se ha dispuesto el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor imputado, mediante el cual se ha comunicado que la posible sanción a imponerse sería la de destitución, por cuanto las faltas establecidas en el art. 85° de la ley N° 30057, una cierta mayor gravedad o lesividad las mismas para el adecuado funcionamiento y organización de las entidades por cuanto puede ser suspendida temporalmente sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta doce (12) meses o, en casos más graves, puede darse por cinco (5) años (inhabilitación), como en el presente caso sucede. Si bien es cierto el literal q) del artículo 85° de la norma acotada, la misma está considerada como falta grave.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

SEPTIMO: El servidor hace referencia “que existe la prohibición de la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido por la ley y la Ley del Código de Ética de la función Pública o su Reglamento para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, entre otros relacionados.” **DE LO QUE SE COLIGE:** Al respecto, se debe mencionar que en el presente caso no se ha producido la aplicación simultánea de ley N° 30057 y la Ley del Código de Ética de la función pública, toda vez que, el literal “q) Las demás que señale la ley”, del art. 85° de la ley del servicio civil, es una norma de remisión, de aplicación en los supuestos no previstos, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta, en la norma acotada, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto por el art. 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante D.S. N° 040-2014-PCM, la misma que establece: “**Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.** También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”, en la cual se puede observar que se puede imputar responsabilidad administrativa por incumplimiento a las normas previstas en la ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma. Por lo que se concluye que no se habrían afectado los principios de legalidad y tipicidad, al haberse realizado una correcta subsunción del hecho imputado contra el administrado, a la normativa establecida por la ley del servicio civil y su reglamento, ello en observancia al debido procedimiento.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad se atenúa la responsabilidad administrativa.

2.6.2. DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo a las 01:06 pm, con fecha 27 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico WhatsApp o Tears¹, en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N° 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra el servidor

¹ En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, quien se hace presente con su abogado defensor, Abg. Javier C. Laguado Guerrero con Reg. C.A.A N° 2152 y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD, en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N°49-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 13 de abril del presente; Luego, a la investigada, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remitió la programación con **CARTA N° 52-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 21 de abril de 2022**, la cual no se llevó a cabo la Audiencia del Informe oral, por motivos de ser día feriado local no laborable, para las Instituciones Públicas y Privadas (Decreto de Alcaldía N° 04-2022-MPH/A) de fecha 20 de Abril de 2022; por ello se le **Reprograma con CARTA N° 68-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA“MAMLL”-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día miércoles, 27 de abril de 2022 a hora 12:45 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho. Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 01:30 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE

PRIMERO: Abogado del Sr. **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, manifiesta en su informe oral "no se ha beneficiado con los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, la suma de S/ 8 212.00, tampoco así como haber beneficiado a otros trabajadores mediante los expedientes SIAF 2248 del 20 de agosto 2019 y el SIAF 2958 del 16 de octubre del 2019 (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** del cual se advierte que, el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital, por el monto de S/ 8 212.00, que fue transferido y depositado a su cuenta bancaria personal del banco de la nación, a través de la carta orden electrónica N° 19100660 de fecha 14 de octubre de 2019,

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

el mismo que se advierte del SIAF N° 2958, la misma que fue confirmada por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401.02-N° 2643-2021, de fecha 30 de setiembre de 2021, depósitos irregulares que no fueron observado, reportados, comunicados, denunciados ni salvaguardados, se benefició apropiándose de los mismos, no versan sobres sus funciones establecidas en los documentos de gestión del hospital; tal como se visualiza en el cuadro.

N CUESTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABOONO	MONTO	FECHA DE ABOONO	MONTO	FECHA DE ABOONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/ 18,568.08				
		11/05/2018	S/ 33,272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31,331.00	16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 22,087.00
		25/05/2018	S/ 29,943.00			05/11/2020	S/ 21,356.00
04401074630	Percy Calixto Cristobal Pachayauri	16/03/2018	S/ 28,669.00				
04012909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20,000.00				
04401171628	Freddy William Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20,394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			18/10/2019	S/ 8,212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25,000.00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariana			16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Layo					05/11/2020	S/ 25,354.00
						19/10/2020	S/ 15,263.00
04401235316	Rocio Arez Serna					21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,252.00

Depósito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se benefició y se apropió ilícitamente de dichos fondos públicos.

N CUESTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABOONO	MONTO	FECHA DE ABOONO	MONTO	FECHA DE ABOONO	MONTO
04401077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8,212.00		

SEGUNDO: Abogado del Sr. **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, manifiesta en su informe oral que: "el día 16 de octubre de 2019, su patrocinado da cuenta que hay un depósito a su cuenta personal con un incremento del monto que había ascendente de S/ 8 212.00 su patrocinado se acerca a la oficina de tesorería del hospital para poder consultar cual era el origen del incremento en su cuenta, a lo que le refirieron que se trataría de un tema de "bonos de productividad como resultado de un manejo interno de CAFAE," frente a ello asume que es algo que normalmente se está realizando, puesto que este bono se realiza constantemente, por lo que, con esa respuesta se le habría inducido a error, es así que, con carta notarial de fecha 31 de enero de 2022, con el cual se le exige la devolución del dinero referido, puesto que era de un tema irregular es así que se apersona al hospital el día 11 de febrero 2022 entrevistándose con el área de administración, para poder aclarar este tema entrevistándose con la administradora Rocío Arrieta, y el Tesorero Javier Vidalón, acudió con el dinero para dar cumplimiento a lo requerido mediante carta notarial, frente a ello le indican que no pueden recibir el dinero puesto que no es el camino correcto, solicitando que se le indique la forma correcta por donde debería devolver el monto, y que se le estará comunicado como es que lo realizará, a lo que el día 14 de febrero de 2022, su patrocinado requiere de manera formal los datos de la cuenta del Hospital donde se deberá depositar y devolver el dinero requerido, recién con fecha 09 de marzo de 2022, le brindan la información solicitada a lo que el día 11 de marzo acude a banco de la nación para hacer el depósito del íntegro del monto requerido. Por lo que se demuestra fehacientemente que no hubo un interés de apropiarse el dinero ilícito", **DE LO QUE SE COLIGE:** Estando dentro

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

de este contexto, se tiene que el servidor ha efectivizado la devolución del dinero al Hospital Regional de Ayacucho, en mérito a la solicitud realizada por el Director Ejecutivo del Hospital Regional Ayacucho, MC. Mario O. Pérez Velarde, a través de la Carta Notarial N° 013-2022-GRNGG-GRDS-DRSA-HR "MAMLL" A-DE, de fecha 31 de enero de 2022, anterior a ello el servidor tuvo la intención de devolver el dinero sobre el depósito indebido a su cuenta, puesto que al averiguarse le informan que era bonificación por productividad, si bien es cierto, el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, realizó la devolución de dinero cuando aún no se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en este sentido, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento, conforme lo establece el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)"²; asimismo se aprecia que las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, previsto la figura de subsanación voluntaria, otorgándole la naturaleza de atenuante de responsabilidad (artículo 103² de Reglamento de la Ley N° 30057). Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establece bajo las exigencias de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, el mismo que se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) Idoneidad:** Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido y
- b) Necesidad:** No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado.

² "Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

(...)

b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado."

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: "Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos"³

TERCERO: En referencia a las preguntas el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realiza las siguientes preguntas: **¿Cuánto asciende un bono de productividad anual?** A lo cual el servidor manifiesta: "que un bono de productividad asciende aprox. de S/ 15 mil a 16 mil soles anualmente, y que con saldo del CAFAE se beneficia a los trabajadores en diferentes instituciones", **¿Cuándo aproximadamente le hayan depositado los S/ 8 212.00?** A lo cual manifestó que: "de acuerdo a los documentos que me mencionan fue realizada el 14 de octubre de 2019, prácticamente culminando la gestión (...)", **¿Quién le informo que era un bono de productividad cuando hizo la consulta?** Donde manifestó que: acudí a tesorería me refirió que hay una disposición de administración que estaba haciendo depósito de productividad a las cuentas (...)", **¿Recuerda el nombre de quien le informo de tesorería?** A lo cual manifestó que: no recuerdo el nombre, **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a las respuestas por parte del servidor evidencian que no tienen sustento suficiente, por lo que, es necesario mencionar que dichos fondos tenían como finalidad la atención de la prestación de servicios públicos, mas no así para que se obtenga un beneficio particular como en el presente caso sucede, atentando contra el interés general como es la salud. El señor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, no cumplió de inmediato con la devolución de dicho dinero, a raíz de ello ocurrido el hecho ya cuando habría sido beneficiado conforme a la normatividad vigente; sin embargo, lejos de cumplir con su responsabilidad no lo reportó o comunicó en su debido momento, alegando que se trataría de un tema de bonos de productividad como resultado de un manejo interno de CAFAE.

DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI n.º 28317257, en su condición de Director del

³MORÓN URBINA, Juan. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444." Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho.
Que:

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso **q)**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar en su totalidad sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este **ÓRGANO SANCIONADOR** se aparta de la recomendación final del Órgano Instructor **DISPONIENDO** que se imponga la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR OCHO (08) MESES**, al servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, por los siguientes fundamentos normativos:



- a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".
- b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.
- c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste **Órgano Sancionador** en cumplimiento del artículo 103° de su

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

párrafo tercero "La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado", puesto que, se ha verificado que el citado servidor imputado ha acreditado la subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, más no así, no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
<p>a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.</p>	<p>El servidor RAFAEL QUISPE VILCAPOMA, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, depósitos irregulares que no los observó, reportó o comunicó, así como no los denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició, por el monto de S/. 8, 212.00 apropiándose de los mismos; más aún si se tiene en cuenta, de que dichos fondos públicos no cumplieron con su finalidad, las que están orientadas a la atención de la prestación de los servicios públicos; conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo con cargo n.º 1440, que señala: Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados objetivos estratégicos institucionales". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El prioridades u presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos";</p>

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

	concordante con lo dispuesto por numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n. ° 1440.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El servidor Rafael Quispe Vilcapoma, en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, fue inobservada e incumplida, a sabiendas de su irregularidad, tenía como función cumplir y hacer cumplir la normativa de financiamiento y presupuesto; así como de implementar los mecanismos de supervisión del gasto, a fin de adecuar la eficiencia y eficacia, y de controlar, monitorear y evaluar los procesos de ejecución presupuestal; sin embargo no lo cumplió, evidencia de ello y tal como se manifestara, no observó dicha irregularidad, por el contrario, se apropió de dichos caudales (fondos públicos).
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor Rafael Quispe Vilcapoma, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho, al no observar las irregularidades que por función le correspondía programar la aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y cumplir y hacer cumplir la normatividad vigente en los procesos de planificación, organización, inversiones, financiamiento y presupuesto.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura la presunta continuidad de la falta administrativa.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	El administrado, se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, por S/ 8 212,00, que le fueron transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) nº 2958; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Considerando el **Artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, del **párrafo tercero** “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”.

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85º de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q)** **“Las demás que señale la ley”**

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: se precisa a raíz de todo lo evaluado se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena, en razón a ello, el servidor público **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses, asimismo, se ha afectado el bien jurídico protegido que vendría a ser los bienes de la entidad, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, pese a que le fueron transferidos irregularmente, fondos asignados a la entidad, no lo reportó o comunicó en su debido momento, quebrantando la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad, idoneidad y veracidad, al haberse quedado acreditada la falta imputada; que le fueron transferidos y depositados a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100660 de 14 de octubre de 2019, por el monto de S/ 8 212.00, tal como se pudo observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) nº 2958; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; tal como se visualiza en el cuadro.



Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,

N CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401 372925	Cesar Hugo Arriama Lopez	09/08/2018	S/ 18,568.08				
		11/05/2018	S/ 33,272.78				
04401 054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/01/2018	S/ 31,331.00	16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 22,087.00
		25/05/2018	S/ 29,943.00			05/11/2020	S/ 21,356.00
04401 074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyauni	16/03/2018	S/ 28,669.00				
0401 7909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20,000.00				
04401 171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20,394.00		
04401 077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8,212.00		
04601 202501	Hugo Esteban Salazar Pedrosza			16/10/2019	S/ 25,000.00		
04401 259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25,000.00	21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,250.00
04401 080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25,354.00
						19/10/2020	S/ 15,263.00
04401 235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5,000.00
						05/11/2020	S/ 18,252.00

Depósito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se benefició y se apropió ilícitamente de dichos fondos públicos.

N CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401 077818	Rafael Quispe Vilcapoma			16/10/2019	S/ 8,212.00		

Al respecto, las imputaciones contra el administrado versan sobre el hecho que habría obtenido un beneficio irregular con el depósito en cuestión, el mismo de haber sido comunicado, advertido o denunciado en su oportunidad, habría prevenido de alguna manera o habría permitido que la entidad disponga las acciones inmediatas con respecto a ello, por tratarse de recursos de la entidad, y asimismo evitar que se produzca un beneficio a otros trabajadores del hospital.

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: se precisa a raíz de todo lo evaluado del informe oral se ha afectado el interés general por tratarse de presupuesto asignado a una entidad que brinda servicio de salud a la colectividad en general, como es el Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena, en razón a ello, el servidor público **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, se encontraba obligado a resguardar dichos intereses, ya que no se habría dado un uso correcto de los recursos del Estado, estando dentro de este contexto, se tiene que el servidor ha efectivizado la devolución del dinero al Hospital Regional de Ayacucho, en mérito a la solicitud realizada por el Director Ejecutivo del Hospital Regional Ayacucho, MC. Mario O. Pérez Velarde, a través de la Carta Notarial N° 013-2022-GRNGG-GRDS-DRSA-HR "MAMLL" A-DE, de fecha 31 de enero de 2022, del cual el servidor imputado, realizó la devolución de dinero cuando aún no se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, en este sentido, será tomado como un atenuante de responsabilidad al momento de emitir pronunciamiento, conforme lo establece el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, ha establecido eximentes de responsabilidad, señalando lo siguiente: "La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)" ; asimismo se aprecia que las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, previsto la figura de

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

subsanación voluntaria, otorgándole la naturaleza de atenuante de responsabilidad (artículo 103⁴ de Reglamento de la Ley N° 30057). *Estando dentro de ese contexto, a la falta cometida y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, se toma en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**; y al - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**. En la que debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar, con sus sub principios: a) Idoneidad, b) Necesidad, c) Proporcionalidad.***

De igual manera, debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: “Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos⁵”

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI N° 28317257, **presentó medios probatorios pertinentes**, en relación a la devolución de dinero:

- Que, mediante Carta Notarial N° 7460-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó se le asigne el número de cuenta para realizar devolución de dinero, en referencia a la Carta Notarial N° 013-2022-GRNGG-GRDS-DRSA-HR "MAMLL" A-DE., de fecha 31 de enero de 2022.
- Que, mediante Carta N° 008-2022-HR "MAMLL" A-UEF-AT de fecha 09 de marzo del 2022, emitida por la Jefe de tesorería, Lic. Adm Nélida Palomino Ñaupá, donde le saber al servidor el número de cuenta que debe realizarse la devolución del dinero que fue depositado indebidamente a su cuenta.
- Que, mediante Carta Notarial N° 7534-2022, de fecha de presentación 17 de marzo de 2022, donde comunico la devolución de dinero que erróneamente le depositó a su cuenta de ahorros, depósito en efectivo Cta. Cte. De fecha 11 de marzo de 2022, por el importe S/ 8,212.00.

Puesto que habiendo evaluado del presente informe Oral; se confirma la Responsabilidad administrativa del servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA en su condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho**; no habría desvirtuar en su totalidad los hechos vertidos en su contra, se evidencia que el servidor dispuso libremente de dichos fondos, generando un daño a la entidad, ya que no

⁴ “Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

(...)

b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”

⁵ MORÓN URBINA, Juan. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444.” Tomo II. Año 2017. Gaceta Jurídica: Lima, p. 513.

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

salvaguardó los intereses del Estado al no haber dado cuenta oportunamente del hecho cuestionado sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

Este **ÓRGANO SANCIONADOR** dispone se atenué la sanción de los cargos imputados contra el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** en su **condición de Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho**, teniendo en cuenta que el **Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, en su **párrafo tercero** “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Sumado a ello las faltas investigadas⁷ tiene connotación de **responsabilidad penal** por ello, el órgano jurisdiccional competente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las **CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022**, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N° 40525826, **HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA** identificado con DNI N° 43533561, **MISAELE CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** identificado con DNI N° 28317257, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146 Y **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807; por lo que habrían ocasionado perjuicio economía a la Entidad por el monto de S/. 103 606.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA**, identificado con DNI n.º 28317257, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE**

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

⁷ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>

Resolución Directoral N° 160 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

20 MAY 2022

Ayacucho,.....

REMUNERACIONES POR OCHO (08) MESES, en su condición de **Director del sistema administrativo I de la oficina de Planificación y Presupuesto del Hospital de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 60-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 016-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la medida disciplinaria de la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, para que sea ejecutada y anotada en el registro de Legajos del servidor mencionado una vez y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez que quede firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho “MAMLL”, a fin que previo al diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer la custodia y el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



Gobierno Regional Ayacucho
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO